

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, nueve (9) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: RUBÉN DARÍO BALLESTEROS ÁLVAREZ
DEMANDADO: E.S.E. RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL
EXPEDIENTE: No. 50001-33-33-005-2014-00234-00

Procede el Despacho a pronunciarse sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de demandas.

ANTECEDENTES

1. Auto recurrido

Por auto del 31 de agosto de 2017 se resolvió la solicitud de acumulación de demandas presentada por el apoderado de la parte demandante (fl 261).

2. Trámite y contenido del recurso

El apoderado de la parte ejecutante interpuso el recurso de reposición contra la decisión anterior para que, en su lugar, se acceda a la acumulación de demandas.

Como fundamento de su inconformidad señala que al proferir la decisión el Despacho señaló que ya se había pronunciado sobre la acumulación de pretensiones, figuras jurídicas diferentes.

Indica que se debió estudiar la acumulación de las demandas como consecuencia de la radicación de nuevas demandas en las cuales la situación fáctica y jurídica es similar, pues versan sobre el mismo derecho en cuantía diferente y son contra el mismo demandado, así mismo, algunas de las pruebas son comunes a todos y se originaron por la misma causa como es el incumplimiento y la negativa del reconocimiento y pago de la indemnización por la no entrega oportuna de las dotaciones en la forma consagrada en el acuerdo laboral suscrito entre la organización sindical y el Departamento del Guaviare, incluida la ESE Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare toda vez que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 148 del C.G.P.

Señala que lo que se pretende con la solicitud es obtener una sola decisión judicial para todos los demandantes en un solo trámite en las cuales se evite dilaciones injustificadas y actuaciones diferentes contra la misma entidad.

CONSIDERACIONES

1. Procedibilidad del Recurso.

Se dan los presupuestos procesales para resolver el recurso de reposición interpuesto, como quiera que se formuló dentro de la oportunidad legal, con la

motivación que permite su estudio y la providencia recurrida no es susceptible de apelación. Todo ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 318 del C.G.P. por remisión expresa del artículo 299 del C.P.A.C.A.

2. Análisis del Recurso.

En atención a la solicitud realizada por la parte demandante en la que considera que en el presente caso es posible acceder a la solicitud de acumulación de demandas, toda vez que se cumplen los presupuestos exigidos por el artículo 148 del C.G.P., revisado el expediente es preciso señalar que en el presente proceso, el Despacho se ha pronunciado respecto de las siguientes figuras procesales: acumulación de pretensiones y acumulación de demandas así:

Mediante auto del 28 de febrero de 2017 el Despacho se pronunció sobre la acumulación de pretensiones de que trata el artículo 88 del C.G.P., el cual señala lo siguiente:

Artículo 88. Acumulación de pretensiones. *El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos:*

- 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía.*
- 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.*
- 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento.*

En la demanda sobre prestaciones periódicas podrá pedirse que se condene al demandado a las que se llegaren a causar entre la presentación de aquella y el cumplimiento de la sentencia definitiva.

También podrán formularse en una demanda pretensiones de uno o varios demandantes o contra uno o varios demandados, aunque sea diferente el interés de unos y otros, en cualquiera de los siguientes casos:

- a) Cuando provengan de la misma causa.*
- b) Cuando versen sobre el mismo objeto.*
- c) Cuando se hallen entre sí en relación de dependencia.*
- d) Cuando deban servirse de unas mismas pruebas.*

En las demandas ejecutivas podrán acumularse las pretensiones de varias personas que persigan, total o parcialmente, los mismos bienes del demandado.

En esa oportunidad, se concluyó que de acuerdo a lo señalado en la norma anterior y en la jurisprudencia del Consejo de Estado, en el caso en estudio, no era procedente acumular las pretensiones de la demanda, pues las indemnizaciones a las que pretenden acceder los demandantes con ocasión del no suministro oportuno solicitado, no pueden ser causa común para todos, toda vez que, dependiendo de cada situación particular varía los efectos jurídicos para cada demandante.

Posteriormente, a través del auto del pasado 31 de agosto se resolvió la solicitud de acumulación de las demandas, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 del artículo 148 del C.G.P., el cual señala que la acumulación de procesos es procedente en cualquiera de los siguientes casos "*Cuando las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda*".

Respecto a la acumulación de demandas el Consejo de Estado en la providencia del 02 de mayo de 2017¹ señaló:

¹ Expediente número: 11001-03-25-000-2016-00488-00(2221-16) Consejera Ponente Sandra Lisset

“De la lectura de la norma se desprende la posibilidad de acumular dos o más procesos que se hallen en la misma instancia siempre que deban ser tramitados por el mismo procedimiento, incluso antes de la notificación del auto admisorio de la demanda, cuando: i) las pretensiones formuladas habrían podido acumularse en la misma demanda, ii) se trate de pretensiones conexas y las partes sean demandantes y demandados recíprocos, o iii) el demandado sea el mismo y las excepciones de fondo se fundamenten en los mismo hechos.

Respecto de la acumulación de demandas, el artículo 148 ibídem aclara además, que resulta procedente «en los mismos eventos en que hubiese sido procedente la acumulación de pretensiones», los cuales están definidos en el artículo 88 de dicho estatuto procesal” (negrilla del Despacho)

Ahora bien, analizado el numeral primero del artículo 148 del CGP, observa el Despacho que se esté establece los siguientes requisitos, para que proceda la acumulación de procesos: i) A solicitud de parte o de oficio, ii) Que se tramiten en la misma instancia y por el mismo procedimiento, iii) Que las pretensiones de cada una de las demandas hubieran podido acumularse en una sola, iv) Que las pretensiones sean conexas y las partes son demandante y demandado recíprocos y v) Que las excepciones propuestas por el demandado se fundamenten en los mismos hechos.

En consecuencia, y tal como se dispuso en el auto del 31 de agosto de 2017, en el presente caso no es procedente la acumulación de demandas solicitada por el apoderado de la parte demandante, pues como ya se explicó anteriormente, uno de los requisitos enunciados en el artículo 148 del C.G.P, es que, la mencionada acumulación procede cuando sea posible la acumulación de las pretensiones, situación que no ocurrió dentro del trámite del presente expediente, tal como quedó expuesto en el auto del 28 de febrero de 2017, proferido por este Despacho.

Así las cosas, para el Despacho es claro que en el presente caso no es procedente la acumulación de pretensiones, pues debido a la situación particular de cada demandante, varía los efectos jurídicos para cada uno de ellos y, en consecuencia, tampoco es procedente la acumulación de demandas de conformidad con lo establecido en el numeral primero del artículo 148 del C.G.P.

Por las anteriores consideraciones, **NO** prospera el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante, por tanto, una vez ejecutoriado el presente auto, regresará el expediente al Despacho para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

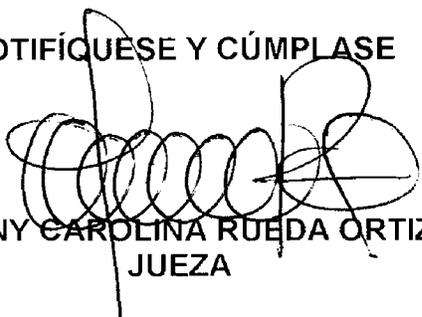
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Villavicencio,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto del 31 de agosto de 2017 por medio del cual se negó la solicitud de acumulación de demandas.

SEGUNDO: En firme esta providencia, regresará el expediente al Despacho para realizar el estudio de admisibilidad de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JENNY CAROLINA RUEDA ORTIZ
JUEZA

C.G.



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia emitida el 9 de noviembre de 2017 se notificó por ESTADO No. _____ Del 10 de noviembre de 2017.

LILIANA PATRICIA CALDERÓN HERNÁNDEZ
Secretaria